

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00072-00
DEMANDANTE: ERIC ELI CONTRERAS NARVAEZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO -
SUCRE**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado el 28 de febrero de 2020 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico; dentro del término de traslado de la demanda, la entidad accionada contestó la demanda y propuso excepciones. De las excepciones propuestas se corrió traslado durante los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2020 y la parte demandante se pronunció de ellas.

A través de auto de 22 de enero de 2021 se dispuso la práctica de la audiencia inicial, no obstante sin haberse decidido lo concerniente a las excepciones previas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 802 de 2020, por lo que es necesario subsanar esta irregularidad procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en su artículo 207, establece:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

El Decreto 806 de 2020, numeral 2° del artículo 12, señala en cuanto al trámite y decisión de las excepciones previas, lo siguiente:

“..(..)..

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

En el presente asunto se dispuso por auto de 22 de enero de 2021, la fijación de la audiencia inicial, sin haberse decidido lo concerniente a las excepciones previas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, etapa que es previo a la fijación de la audiencia inicial y por ello que sea necesario garantizar el debido proceso, dejando sin efecto el auto de fecha 22 de enero de 2021, que dispuso la realización de dicha audiencia, como quiera que aun este despacho no se había pronunciado sobre las excepciones previas formuladas por el demandado.

Es deber del juez entonces, remediar los yerros en los que pudo haber incurrido ya que tal como lo ha establecido la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.”

Así mismo, en sentencia del 30 de agosto de 2012², reiteró:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”³”.

Por lo tanto, se considera necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular, contenida en el auto de 22 de enero de 2021, en el cual se dispuso la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, providencia del 5 de octubre de 2000, radicado 16868.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicado No. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

³ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01

práctica de la audiencia inicial, sin antes pronunciarse sobre las excepciones previas; por lo que se dejará sin efecto la mencionada providencia y se procederá a decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas.

2.2. El artículo 12 del Decreto 806 de 2020⁴, establece que las excepciones previas en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo 101 señala:

“(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)”

De acuerdo a lo anterior, antes de realizarse la audiencia inicial pueden resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo cual entrará el Despacho a resolver las formuladas dentro del presente proceso.

2.2.1. La demandada ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito – Sucre, propuso las excepciones que denominó: i) inexistencia del derecho reclamado, ii) prescripción de los derechos reclamados, iii) cobro de lo no debido y la iv) genérica.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 21 de septiembre de 2020, con pronunciamiento de la parte demandante.

Por lo que en este momento se entrará a resolver la excepción de prescripción de los derechos reclamados:

2.2.2. Prescripción de los derechos reclamados: señala que la prescripción de los derechos laborales se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 1969, Decreto 3135 de 1968, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; que establecen un término de prescripción trienal desde el momento en que se hayan hecho exigibles, para concluir que debe estudiarse la fecha de celebración de los contratos de prestación de servicios y cuando se inició la reclamación en sede judicial.

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Traslado de las excepciones: la parte actora señala que dicha excepción debe ser negada, debido a que el actor laboró a favor de la ESE demandada durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2016 al 31 de octubre de 2017, y la reclamación es del 18 de octubre de 2018, por lo que no habían transcurrido los tres (03) años.

Decisión: como ha sido planteada esta excepción, se concluye que la prescripción se orienta es al termino de reclamación y no sobre los derechos laborales. Tratándose de la pretensión de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con ocasión del contrato realidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que esta se configura después de pasados 3 años desde la finalización del vínculo contractual, sin que el interesado procediera a elevar la respectiva reclamación ante la autoridad respectiva.

En este asunto se tiene que el demandante estuvo vinculado por prestación de servicios para con la entidad demandada, a partir del 1º de abril de 2016 y la reclamación de sus prestaciones sociales fue presentada el día 18 de octubre de 2018, por lo que resulta no probada esta excepción.

2.3. De conformidad a lo anterior y habiéndose surtido la etapa procesal de decisión de excepciones previas de conformidad al artículo 12 del Decreto 802 de 2020 arriba citado, y como quiera que las partes solicitaron el decreto y practica de pruebas, las cuales deben ser decididas en audiencia inicial de conformidad al artículo 180 del C.P.A.C.A., surge necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, la cual se dispondrá su realización para el día 04 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de fecha 22 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción denominada prescripción de derechos laborales, propuesta por la demandada ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito - Sucre, por lo expuesto antes.

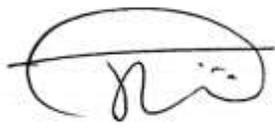
TERCERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la

cita, para el día 04 de marzo de 2021 a las 09:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: De continuar vigentes las medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual, a través de TEAMS de MICROSOFT OFFICE, para lo cual las partes recibirán la invitación a unirse a la reunión a los correos electrónicos que fueron aportados al expediente.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este medio de control al doctor ALVARO PUELLO PATERNINA, quien se identifica con la C.C. No. 92.502.324 y titular de la T.P. No. 56.902 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito – Sucre, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb9bbc1bd847601f02d45ab17fa9b032bd60aec801100a88c7c32e2aced69e2

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00072-00
DEMANDANTE: ERIC ELI CONTRERAS NARVAEZ
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE

Documento generado en 28/01/2021 11:47:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>